000053/2023

Comodoro Rivadavia, quince de marzo de 2023.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"SUCESION DE N. M. c/ P. A. SOCIEDAD RESPONSABILIDAD LIMITADA s/ MEDIDA CAUTELAR" Expte. N° 53/2023, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial (Expte. N° 000150/2022, por apelación de la actora (ID 908536) contra la sustitución de embargo (SI N° 078/2022).**

I. La apelante sostiene que la sustitución no es procedente; que lesiona su derecho de propiedad y defensa en juicio, pues la priva del derecho a cobrar en forma expedita un crédito cuyo pago viene siendo dilatado desde hace más de 10 años.

Expresa que la sustitución se pidió cuando ya estaba firme la base para calcular honorarios y se había interpelado judicialmente el pago bajo apercibimiento de ejecución y capitalización de intereses. Explica que ya inició ejecución de honorarios. Advierte que el inmueble dado en sustitución es de una sociedad anónima ajena al proceso; que no se demostró autorización del directorio para ofrecer el bien en garantía y que tampoco podría darlo por ser un acto ajeno a su objeto social. Señala vicios de la valuación acompañada.

Sostiene que la prohibición del art. 243 del C.C.C. solo rige para los bienes afectados "directamente" a la prestación del servicio público y la demandada no acreditó tal circunstancia.

II. Con base en las cuestiones reseñadas, es del caso ponderar, que las medidas cautelares pueden

ser modificadas en cualquier estado del proceso (art. 205) y el cautelado tiene derecho a pedirla para evitar una mayor onerosidad injustificada.

Ahora bien, el pedido de sustituir un embargo de dinero por otro sobre inmueble debe analizarse con suma prudencia, pues el cambio en el objeto implica trámites que dilatarían la percepción del crédito. Se ha dicho que "*El embargo trabado sobre dinero efectivo, no puede, en principio, sustituirse por otros bienes inmuebles o muebles registrables, sin consentimiento del acreedor, ya que, obviamente, la realización eventual se torna más dificultosa*" (Cam. 1era. Apel. Civ. y Com. Mar del Plata, Sala I, 28/12/99, elDial-W7BA2; íd. CNCiv., Sala K, 3/2/2003, D.J., 2003-2-682, entre otros).

También debe tenerse en cuenta que en la causa principal (Expte N° 383/2017) hay sentencia definitiva; que la regulación de honorarios y la base regulatoria se encuentran firmes, pues se rechazó la casación y que ya se inició ejecución de honorarios (Expte. N° 30383/2022) donde se pidió que el embargo preventivo se convierta en ejecutorio y se cite de venta a la demandada (509 del C.Pr.C).

Por lo expuesto consideramos que dar en embargo un inmueble no es una garantía equivalente al dinero cautelado ya que este último presupone la inmediata satisfacción del crédito y aquel no. En particular ponderando que se trata de una ejecución de honorarios.

Por lo tanto, la pretensión recursiva habrá de prosperar.

III. Teniendo presente el modo en que ha sido resuelta la cuestión, las costas de ambas instancias se imponen a la demandada vencida (arts. 282 y 69 2do. párrafo. del C.Pr.).

Atento la naturaleza incidental de la cuestión, labor desarrollada y celeridad procesal, el éxito obtenido y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles, se regulan los honorarios de la Primera Instancia de los Dres. N. L. de E. y J. F. L. G., conjuntamente, en el TRES (3%) POR CIENTO y los del Dr. J. M. F. de las C., en el DOS (2%) POR CIENTO, porcentajes que resulten del monto que les corresponda como definitivos en el presente proceso, con más la alícuota por Impuesto Valor Agregado (I.V.A.) si correspondiere. Se regulan los honorarios en esta instancia de los Dres. N. L. de E. y J. F. L. G., conjuntamente, en el TREINTA Y CINCO (35%) POR CIENTO y los del Dr. J. M. F. de las C., en el VEINTICINCO (25%) POR CIENTO, de los honorarios que resulten de primera instancia (cfme. arts. 5,6, 32 in fine, 46 y ss. ley XIII N° 4).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, por subrogación legal de los Dres. Günther Flass y Claudio Petris (conf. Acuerdo Plenario N° 4899/2020).

RESUELVE:

1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la actora (ID 908536) y revocar la sentencia interlocutoria N° 078/2022.

2) Imponer las costas de ambas instancias a la demandada vencida.

3) Regular los honorarios de Primera Instancia de los Dres. N. L. de E. y J. F. L. G., conjuntamente, en el TRES (3%) POR CIENTO y los del Dr. J. M. F. de las C., en el DOS (2%) POR CIENTO, porcentajes que resulten del monto que les corresponda como definitivos en el presente proceso, con más la alícuota por Impuesto Valor Agregado (I.V.A.) si correspondiere. Regulan los honorarios en esta instancia de los Dres. N. L. de E. y J. F. L. G., conjuntamente, en el TREINTA Y CINCO (35%) POR CIENTO y los del Dr. J. M. F. de las C., en el VEINTICINCO (25%) POR CIENTO, de los honorarios que resulten de primera instancia.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 102 DEL AÑO 2023 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS